

Mandato del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Ref.: AL CRI 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

1 de mayo de 2025

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre el derecho a la privacidad, de conformidad con la resolución 55/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera agradecer su respuesta del 16 de noviembre 2024 a la comunicación **AL CRI 2/2024** en relación a la “*Reforma de la Ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y Reforma de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de septiembre de 2017.*” Deseo expresar mi continua preocupación debido a información recibida con relación a la Ley n°10369, ya que la respuesta recibida no aclararía mis preocupaciones debido a posibles violaciones de derechos humanos bajo el régimen establecido. Si bien la comunicación recibida esclarece los diversos eventos que han conducido a las distintas reformas, persisten dudas respecto a las discrepancias en los procedimientos vinculados a la delincuencia organizada en Costa Rica.

Discrepancias en su aplicación

Reconozco la importancia de la imparcialidad jurídica, la cual puede dar lugar a interpretaciones normativas divergentes e incluso contradictorias. No obstante, el principio de seguridad jurídica establece que las inconsistencias en la aplicación de la ley pueden afectar el derecho a un juicio imparcial y a ser juzgado por un tribunal competente. En este sentido, la ausencia de una definición clara sobre las implicaciones de la derogación de artículos clave de la Ley n°8754 en la Sala de Casación Penal genera incertidumbre y discrepancias en su aplicación.

Si bien la imparcialidad jurídica puede dar lugar a diferentes enfoques interpretativos, estas diferencias deben ser clarificadas a través de normativas específicas que establezcan criterios de aplicación concretos. La falta de precisión sobre la normativa aplicable en los casos de delincuencia organizada conlleva el riesgo de vulnerar el principio de no retroactividad, pues existen discrepancias respecto al momento en que la Jurisdicción Especializada entra en vigor. Asimismo, al permitir que los jueces determinen su aplicación a discreción, se abre la posibilidad de una vulneración de derechos humanos.

Dada la trascendencia de este asunto, resulta imperativo abordar estas preocupaciones para garantizar el respeto a los principios fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica.

En este sentido lo ha entendido el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al pronunciarse sobre alegatos relativos a la aplicación *ex post facto* de una norma con efectos procesales. En el caso Rodríguez Orejuela vs. Colombia, el peticionario argumentó que su procesamiento por parte de autoridades que no existían

al momento de cometer los hechos constituyó una violación a sus derechos. El Comité señaló al respecto que la entrada en vigor de las nuevas reglas procesales puede constituir en sí mismas una violación, si el aplicante puede demostrarlo.

Lo expuesto tiene sentido, pues el principio de legalidad y no retroactividad gobierna todas las acciones punitivas del Estado. Tal como ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, las restricciones a los derechos fundamentales deben estar claramente establecidas en normas legales que cumplan con los requisitos de claridad, precisión y previsibilidad. Esto se aplica también a las normas procesales penales. La categorización de una norma como “procesal” no exime al Estado de garantizar que cumpla con estos estándares. Por el contrario, cuando estas normas afectan derechos fundamentales, como la libertad personal o la privacidad, el principio de legalidad adquiere aún mayor relevancia.

En el caso *Escher*, la Corte Interamericana estableció que las medidas que interfieren seriamente con los derechos fundamentales, como las interceptaciones telefónicas, deben estar respaldadas por normas que definan de manera precisa las condiciones de su aplicación. La autorización de escuchas ilegales, como se denuncia en este caso, no solo incumple este estándar, sino que demuestra cómo las leyes procesales ambiguas pueden ser utilizadas para vulnerar derechos fundamentales, violando tanto el principio de legalidad como el de proporcionalidad. La ausencia de reglas claras sobre quién puede autorizar estas medidas, bajo qué circunstancias y a través de qué procedimientos pone en riesgo los derechos de los procesados e investigados, y expone a las autoridades a prácticas arbitrarias.

Evaluación prematura

Me gustaría señalar, por otro lado, que valoro la aprobación de la Ley n°10.369 en mayo de 2023 como un esfuerzo por atender estas imprecisiones. Sin embargo, continúo preocupada por los casos ocurridos tras la aprobación de la Ley n°9769, ya que la falta de precisión en su aplicación podría derivar en vulneraciones al debido proceso.

Asimismo, me inquieta la respuesta del Gobierno de su Excelencia al marcar la comunicación **AL CRI 2/2024** como prematura. Esta valoración resulta preocupante, considerando que la normativa en cuestión y el vacío legal derivado de la ausencia de directrices claras de aplicación han persistido durante tres años y medio. A pesar de ello, el Gobierno de su Excelencia indica que la Sala de Casación aún no ha establecido procedimientos al respecto, lo que sugiere que la discrepancia persiste.

Si bien aún es prematuro evaluar la aplicación de la nueva ley, no lo es analizar la manera en que se han manejado los casos de delincuencia organizada en los últimos cinco años ni cómo distintos jueces han aplicado procedimientos dispares en este periodo. La falta de uniformidad en la aplicación de la normativa refuerza la necesidad de mayor claridad y directrices específicas para evitar posibles inconsistencias que afecten el debido proceso.

Trabajo de los procedimiento especiales:

Por otro lado, recordamos al gobierno de su excelencia que parte de los propósitos de los procedimientos especiales son contribuir a **(a)** introducir reformas legislativas, **(b)** reformar políticas para adecuarlas a los estándares internacionales, **(c)** contribuir a los procesos gubernamentales y judiciales, **(d)** prevenir y eliminar las violaciones de derechos humanos. De forma más específica, los procedimientos especiales tienen la facultad de enviar comunicaciones expresando *preocupaciones relacionadas con proyectos de ley, legislación, políticas o prácticas que no se ajustan al derecho y las normas internacionales de derechos humanos*. El propósito es llamar la atención de los gobiernos presuntas violaciones de los derechos humanos (que pueden ser cometidas por cualquiera de los tres poderes) y pedir que se prevengan, detengan o investiguen las violaciones, o que se tomen medidas correctivas. Por ende, mantenemos que la respuesta del gobierno de su excelencia al mencionar la respuesta como prematura, no solo es errónea en términos de las acciones ya pasadas, pero incluso en relación con las posibles acciones tomadas con referencia a la presente ley.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a mi atención. En este sentido, estaría muy agradecida de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones arriba mencionadas.
2. Sírvase mencionar medidas tomadas para clarificar los actuales procedimientos en relación con los casos de delincuencia organizada.
3. Sírvase informar qué medidas ha tomado el Gobierno de Costa Rica para garantizar la privacidad de los archivos secretos a los medios de comunicación.
4. Sírvase clarificar el actual proceso jurídicos en la toma de decisiones de prisión preventiva y privacidad.
5. Sírvase brindar información sobre el respeto del derecho al tribunal competente para intervenir en la esfera privada de las personas durante la investigación de los procedimientos declarados como especiales de crimen organizado.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Ana Brian Nougrères
Relator Especial sobre el derecho a la privacidad

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, me gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad, los cuales parecen vulnerar varios derechos fundamentales protegidos por el PIDCP, ratificado por Costa Rica el 29 de noviembre de 1968, incluyendo el derecho a la libertad y seguridad personales (art. 9), el derecho a un juicio imparcial (art. 14), la protección de la privacidad (art. 17) y el principio de legalidad.

Conforme al artículo 9 PIDCP, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Igualmente, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

En respecto del artículo 14 PIDCP, recuerdo al Gobierno de su Excelencia que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

El artículo 15 PIDCP establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

En relación con el artículo 17 PIDCP, el Comité de Derechos Humanos, en su observación general n°16, ha establecido que el artículo 17 se prevé el derecho de toda persona a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. A juicio del Comité, este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de iure y de facto.